

NOTA INTRODUCTORIA

SG-JDC-1219/2012

*Juan Pablo Hernández Venadero**

Antecedentes y contexto de la impugnación

Manuel Jesús Clouthier Carrillo es hijo de Manuel de Jesús Clouthier del Rincón, el popular Maquío, quien fue candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional (PAN) en las elecciones de 1988.

Clouthier Carrillo se desempeñó como diputado federal por el estado de Sinaloa en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, postulado por el PAN, con la peculiaridad de que, a pesar de ser integrante de la bancada panista en San Lázaro, no militaba en dicho instituto político. Posteriormente, aspiró a una candidatura al Senado de la República.

En ese orden de ideas, el 18 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en diversas entidades federativas (entre ellas, Sinaloa), una convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el periodo 2012-2018. La convocatoria estableció como requisito que cuando el interesado no fuera miembro activo, debería contar con carta de aceptación del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Al encontrarse en el supuesto aludido, el día 23 siguiente, Manuel Jesús Clouthier Carrillo presentó una solicitud de aceptación para participar en el proceso de selección citado, la cual fue negada por el presidente nacional del PAN por conducto de la Secretaría General del CEN, con el argumento de que el solicitante profirió críticas denostativas a personajes y al gobierno emanados del partido, y que, “además, no ha colaborado en ningún aspecto con el Partido en el estado de Sinaloa, y en las ocasiones que interviene o participa en los asuntos del partido en el Estado, lo hace de manera destructiva” (SG-JDC-1219/2012). En su momento, la providencia fue ratificada por el referido órgano de dirección partidista.

Inconforme con lo anterior, el ciudadano promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ante el comité indicado, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que por acuerdo de la presidencia ordenó enviar las demandas y constancias respectivas a la Sala Regional de la I Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, para la sustanciación respectiva.

Una vez tramitados los juicios, la Sala Regional resolvió declarar improcedentes los medios de impugnación y reencauzarlos como juicios de inconformidad partidarios, competencia de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, para que, mediante su Sala correspondiente, los resolviera.

El 10 de enero de 2012, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones panista resolvió el juicio de inconformidad 001/2012 y su acumulado (SG-JDC-1219/2012), en el sentido de confirmar la declaración de no procedencia de registro del aspirante.

En desacuerdo con la resolución citada, Clouthier Carrillo promovió *per saltum*, ante el órgano responsable, un JDC.

Planteamiento de los agravios

Contra la resolución partidaria, se expresaron los siguientes agravios:

- 1) Incompetencia. El ciudadano estimó que el órgano partidista responsable tendió una trampa procesal al declararse —de manera indebida— incompetente para solucionar sus pretensiones y provocar que cuando el TEPJF resolviera, lo hiciese para el “efecto devolutivo” con el propósito de que se agotaran sus pretensiones, de manera irreparable, por el tiempo de precampaña que ha transcurrido.
- 2) Libertad de expresión. El Comité Ejecutivo Nacional del PAN le conculcó ese derecho básico al no otorgarle su aceptación para registrarse como precandidato por Sinaloa al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa, sustentando su negativa en declaraciones que, en opinión del partido político, dañaron su imagen. El inconforme afirmó que las expresiones fueron realizadas respecto de actos de gobernantes emanados del PAN y se relacionaban exclusivamente con sus actos de gobierno, sin mencionar al instituto político ni hacer alusión a que se tratase de militantes de éste; además las realizó fuera de todo contexto electoral. Sostuvo que dichas declaraciones las hizo en su carácter de ciudadano y diputado federal, en pleno ejercicio de su libertad de expresión y en cumplimiento a su obligación constitucional de velar por el bien de la nación y de su estado.
En conclusión, el enjuiciante estimó que las providencias atinentes no se encontraban debidamente fundadas ni motivadas.
3. Aplicación indebida. Argumentó que la decisión del CEN panista de no otorgar su aceptación para ser precandidato viola su derecho político-electoral de ser votado, pues le aplicó la normativa interna del partido a pesar de no ser militante activo de éste, por lo que, en su opinión, no estaba obligado a conocer las normas y principios partidistas. Además, realizó en febrero de 2010 las declaraciones que supuestamente dañaron la imagen del PAN y jamás fue amonestado por emitir las,

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

sino que, por el contrario, 10 meses después, dicho partido lo defendió en el juicio SUP-JRC-356/2010, cuando era miembro de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados y seguía enterando mensualmente las cuotas al partido para que éste cumpliera sus fines.

La resolución impugnada se sustentó en el hecho de que el ciudadano omitió cumplir con los extremos del apartado III, numeral 4, de la convocatoria atinente, específicamente en cuanto a la constancia de aceptación del Comité Ejecutivo Nacional panista.

La base de la convocatoria descrita se sustentó en los numerales 1 y 3 del artículo 35 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN (PAN, artículo 35.1.3, 2011).

Consideraciones torales de la sentencia

Por cuestión de método, el estudio judicial se enfocó en el análisis de la presunta trasgresión al ejercicio de la libertad de expresión (considerado contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), concretada en la resolución impugnada al confirmar un oficio en el que se negó a Clouthier la aceptación de su precandidatura, ya que de calificarse el agravio válido o eficaz se hubiera generado un mayor beneficio jurídico a favor del gobernado,¹ con lo cual resultaría innecesario el estudio de los otros disensos.

Respecto del agravio en cuestión, la Sala Regional lo estimó fundado y suficiente para acoger la pretensión del actor, y atendió las consideraciones que a continuación se exponen.

Como preámbulo de estudio, la sentencia destacó que:

- 1) El Estado mexicano, en el campo internacional, de forma repetida y con fuerza de ley en la nación, se ha comprometido a respetar los derechos políticos del ciudadano para votar y

¹ Tal metodología de estudio encontró sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005.

ser votado, sin que haga distinción alguna de credo, raza o condición, ni acota de manera alguna el derecho a ser votado, en este caso asociado a la libertad de expresión, según se aprecia en el contenido de los artículos 23.1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 25, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

- 2) La autoridad electoral es garante de los principios democráticos y salvaguarda los derechos políticos de los ciudadanos y en lugar de restringir disposiciones legales que los tutelan, debe realizar una interpretación extensiva de los mismos.
- 3) Una interpretación restringida de los citados derechos fundamentales implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que su intelección debe realizarse, preferentemente, con base en un criterio extensivo, por tratarse de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de los propios gobernados, y que son los límites al poder del Estado, razón por la cual deben ser potenciados, no condicionados, ni mucho menos, tornados nugatorios.

En la ejecutoria, se analizaron las notas periodísticas en las que se sustentó el presidente nacional del PAN para negar la aceptación de la precandidatura de Clouthier Carrillo; se formuló un análisis de cada nota, de suerte que el problema en estudio se centró en decidir si las declaraciones emitidas por el ciudadano eran motivo suficiente y objetivo para privarlo de su registro como precandidato.

Para resolver tal planteamiento fue necesario estudiar si las declaraciones del entonces diputado federal se encontraban en el marco de protección constitucional que prevé el artículo 6 de la norma suprema, o si, por el contrario, superaron “los límites a la libertad de expresión previstos en los artículos 3, 6 y 130 de

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la Carta Magna, aunque con especial relieve en el segundo de los preceptos mencionados” (SG-JDC-1219/2012, 53).²

Para ello, se partió de que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino uno de los fundamentos del orden político. Es un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

Dicho esto, se analizaron las declaraciones en su texto y contexto a fin de evaluar si se emitieron dentro de los parámetros constitucionalmente permitidos,

bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no sólo a las relaciones del individuo con los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), por lo cual se consideró que el derecho fundamental a la libertad de expresión es exigible también frente a los partidos políticos (SG-JDC-1219/2012, 49).

Aunado a ello, para ponderar el respaldo constitucional de las declaraciones recogidas en las notas periodísticas que sirvieron de base al órgano partidista para negar la aceptación de la precandidatura, se tomó en cuenta el carácter de autoridad de los sujetos a quienes se dirigieron las declaraciones, y la condición de legislador que ostentaba el emisor de éstas.

De este ejercicio, se concluyó que la resolución que impugnó no fue debidamente fundada y motivada, dado que las declaraciones plasmadas en las notas periodísticas constituyen manifestaciones legítimas del derecho a la libertad de expresión del ciudadano.

Para arribar a tal convencimiento, se analizaron diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la

² Tales límites son los ataques a la moral, a los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público, los cuales deben ser interpretados —como todos los límites a los derechos fundamentales— de forma estricta, a fin de potenciar el ejercicio de las libertades y los derechos.

Sala Superior, así como posturas adoptadas por diversos tribunales internacionales acerca del tema.

Si, en efecto, Clouthier Carrillo hizo uso de su libertad de expresión, entonces el partido por el cual pretendió ser postulado no lo podía limitar en su aspiración político-electoral de ser votado, en virtud de que dicha sanción anularía de hecho el disfrute de un derecho fundamental de la vida partidista, configurando, de esa manera, una suerte de ámbito inmune a los derechos fundamentales, lo que sería contrario —entre otros— al principio de supremacía constitucional.

Por otra parte, en relación con que el ciudadano accionante no había colaborado en ningún aspecto con el partido por el que se pretendía postular en el estado de Sinaloa, y en las ocasiones en que intervino o participó lo hizo de manera destructiva, en la sentencia se precisó que de acuerdo con lo establecido en su norma aplicable,³ la aseveración del instituto político no contó con respaldo en el expediente.

Por el contrario, del examen de las diversas notas periodísticas de las que se desprende la presencia del ciudadano en actos panistas de contenido electoral y el respaldo que dio a candidatos de dicho partido, mediante declaraciones y afirmaciones con las que se adhería a posturas electorales, en la sentencia se estimó injustificada la motivación expuesta por el órgano responsable, pues dada la condición de legislador federal del ciudadano, se concluyó que sí contaba cuando menos con una vida política activa en el partido.

En virtud de ello, y con el principio jurídico *in dubio pro cive*, se estimó que el actor satisfizo los requisitos previstos en la convocatoria, pues es de resaltarse que la Comisión Estatal Electoral del PAN en Sinaloa —órgano competente para calificar el

³ Es importante destacar que el artículo 35, numerales 2 al 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, prevé la exigencia de la carta de aceptación del CEN, la temporalidad de su exhibición y que la determinación relativa a su expedición o no deberá sustentarse en información objetiva (SG-JDC-1219/2012).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

registro— motivó su negativa exclusivamente en lo relativo a la falta de la carta de aceptación de la precandidatura por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Resolutivos

Derivado de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del 2 de febrero de 2011, determinó revocar la resolución impugnada y, como consecuencia, ordenó el registro del actor como precandidato del Partido Acción Nacional a senador de la República por el estado de Sinaloa.